

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00007-00.

Se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de la referencia, a fin de que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), subsane las siguientes falencias:

1) Las pretensiones 5^a y 6^a atañan al trámite propiamente dicho, esto el emplazamiento de los acreedores y el reconocimiento de la personaría para actuar.

2) La prueba testimonial debe reunir las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados expresar dirección electrónica, domicilio y residencia, así como *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

3) Debe excluirse el acápite de las pruebas la decisión que concedió el amparo de pobreza.

La Dra. Zully Yaneth Niño Sánchez, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 109.512 del C. S. de la Judicatura, obra como apoderada designada en amparo de Luz Marina Villarreal Lineros.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662611832e47ca9f561c5e5d854b70d0e88b31ab86cb8bc589eb3aa2d8408d72**

Documento generado en 09/02/2024 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>